



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla Atlántico, Junio Tres (03) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2022-00219-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA NIT: .800.208.092-4

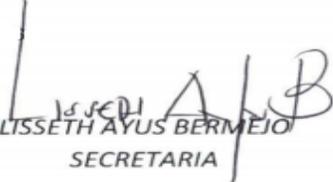
DEMANDADO: INGENIERIA Y SERVICIOS ELECTRICOS INTEGRADOS SAS NIT. 900.615.350-8

FABIAN JOSE RUBIO ALVAREZ C.C. No. 72.277.348

JAIME JOSE INSIGNARES WIESNER C.C. No. 8.696.397

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por admitir. Sírvase proveer.

  
LISSETH AYUS BERMEJO  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. JUNIO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial de FUNDACIÓN COOMEVA Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, identificada con C.C. No. 51.983.288, en contra de los demandados INGENIERIA Y SERVICIOS ELECTRICOS INTEGRADOS SAS NIT. 900.615.350-8, FABIAN JOSE RUBIO ALVAREZ C.C. No. 72.277.348 y JAIME JOSE INSIGNARES WIESNER C.C. No. 8.696.397.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Examinada la demanda, se observa que en el hecho número 2º, **“Los demandados se comprometieron a pagar el valor contenido en el pagare No CA01-000804, en un plazo de treinta y seis 60 meses”**. Como se advierte el plazo estipulado consignado en letras no corresponde a la cifra indicada en números y que el valor de las cuotas mensuales sucesivas fijas indicado **“NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTI DOS PESOS M/CTE. (\$999.622)”**. Lo anterior no guarda relación con lo estipulado en el título valor base de ejecución.

2. A su vez, se observa que no existe claridad y precisión en el hecho No. 5 **“Teniendo en cuenta la Emergencia Sanitaria por el Covid 19 del 2020, la Superintendencia Financiera de Colombia, formulo alternativas para los créditos en mora, donde faculto a las entidades financieras para otorgar alivios a sus deudores morosos, teniendo en cuenta que los demandados INGENIERIA Y SERVICIOS ELECTRICOS INTEGRADOS SAS, FABIAN JOSE RUBIO ALVAREZ y JAIME JOSE INSIGNARES WIESNER, aceptaron el alivio Covid e incurrieron nuevamente en mora, se generaron intereses por la suma de CUATRO MILLONES OCHOSIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$4'835.039)”** y pretensión 4 **“CUARTO: Por concepto de los intereses COVID-19 de la obligación respecto pagare número No. CA01-000804, que se adjunta como base de la presente ejecución por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (4'835.039).”** Como se advierte no se señaló con precisión en que consistió el alivio y desde que fecha incurrieron en mora los demandados, como tampoco que periodo de tiempo comprende dichos intereses.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

3. El numeral 3 de las pretensiones, solicita: **“TERCERO: Por intereses de mora sobre la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CT (\$16’763.491), a la tasa máxima legalmente permitida conforme con lo establecido por los artículos 883 y 884 del C. de Comercio que para este efecto certifica la Superintendencia Financiera, según certificado que se adjunta, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su correspondiente pago.”**. Se pretende una suma de dinero por concepto de intereses de mora que no expresa el periodo de causación y de otra parte dice que, desde el día de la presentación de la demanda, no existiendo precisión ni claridad con lo pretendido, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

4. No se aportó el Certificado de Existencia y Representación del demandado INGENIERIA Y SERVICIOS ELECTRICOS INTEGRADOS SAS, de conformidad con el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.

5. Por otro lado, encuentra este despacho, que la presente demanda No reúne el requisito establecido en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, por cuanto **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”** (Negrilla propias del Despacho)

Conforme lo anterior, en el escrito de demanda se observa la afirmación bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, y si bien se señala las direcciones electrónicas de los demandados INGENIERIA Y SERVICIOS ELECTRICOS INTEGRADOS SAS: [fabianrubio19@gmail.com](mailto:fabianrubio19@gmail.com) y FABIAN JOSE RUBIO ALVAREZ: [fabianrubio19@gmail.com](mailto:fabianrubio19@gmail.com), no se indica cómo fueron obtenidas y no se aportan los soportes correspondientes que acrediten que efectivamente esos correos electrónicos fueron recopilados de esa forma, toda vez que simplemente se hace la manifestación sin aportar evidencias que lo confirmen.

Dicho lo anterior y, al acreditarse la falencia anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Juzgado, en horario comprendido de 8:00 am a 12:00 pm y 1:00 pm a 5:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**

**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y en el Código General del Proceso.

5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA**  
**LA JUEZ. –**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente  
de Barranquilla  
Barranquilla, 06 de junio de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 86  
La Secretaria \_\_\_\_\_  
LISSETH AYUS BERMEJO

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.  
Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PBX: 3885005 EXT. 7035.  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.